



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R R.U.N.76-736-40-03-001 2018-00063-00. Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante: OSCAR ANDRÉS GIRALDO GÓMEZ. S.A Vs. Demandante: FERNANDO NIÑO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N°1605

Sevilla - Valle, Veintidós (22) de Agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE: OSCAR ANDRÉS GIRALDO GÓMEZ
EJECUTADO: FERNANDO NIÑO
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2018-00063-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Realizar saneamiento, decidiendo lo pertinente frente a los documentos adosados al expediente, por la Doctora DIANA PIMIENTO PADILLO, mediante los cuales se acredita el fallecimiento del demandado Fernando Niño, quien dice actuar como apoderada de los señores BERTHA SILVA ARAQUE, RAUL ENRIQUE NIÑO SILVA, RAFAEL ANTONIO NIÑO SILVA Y DIEGO FERNANDO NIÑO SILVA, cónyuge y herederos del demandado FERNANDO NIÑO; así como determinar si hay lugar o no a la interrupción del proceso y resolver petición allegada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces como se indicó en el objeto de este proveído, se aportó por la citada togada, el documento idóneo con el que se acreditó el deceso del señor FERNANDO NIÑO, esto es, el Registro Civil de Defunción, solicitando que se expida a su favor y en calidad de apoderada de los herederos del citado demandado (q.e.p.d.), una copia del proceso y una certificación del estado del mismo, así como del valor de las obligaciones junto con las costas procesales, de igual manera se aportaron, los Registros Civiles de Matrimonio y de Nacimiento, de la cónyuge sobreviviente y de los hijos del difunto, entre otros soportes, que dan cuenta de la iniciación del proceso de sucesión del mencionado ejecutado.

Cabe aclarar que, una vez revisado el expediente, se pudo observar que este asunto, se encontraba, con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, liquidación de costas y del crédito, la primer providencia de las referidas, se profirió desde el 14 de octubre del año dos mil veinte (2020), en virtud de haberse tenido por notificado por aviso al demandado, desde la fecha del 26 de Agosto de la citada anualidad.

Por otro lado, del Registro Civil de Defunción, se pudo verificar que el señor FERNANDO NIÑO, falleció el 10 de Julio del año 2020.

Con esta reseña, es evidente que se han presentado varias situaciones para resolver, en primer lugar, respecto de la muerte del demandado, que ocurrió desde el 10 de Julio del año 2020, fecha para la cual, ya no era titular de la personalidad jurídica que le permita

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
Sevilla – Valle
j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



R R.U.N.76-736-40-03-001 2018-00063-00. Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante: OSCAR ANDRÉS GIRALDO GÓMEZ. S.A Vs. Demandante: FERNANDO NIÑO

ejercer su derecho de defensa y contradicción y para la mencionada data, aún no se encontraba notificado del mandamiento de pago proferido en su contra, por ende no podía surtir dicha actuación con posterioridad a su deceso, debido a la ausencia de la persona convocada a este juicio, lo que de contera genera nulidad de la actuación de notificación, de conformidad con lo regulado en el artículo 133 #8 del Código General del Proceso; situación que este funcionario está obligado legalmente a sanear.

Ahora, es bien sabido que por ministerio de la Ley, el fallecimiento de un litigante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 del CGP, genera la sucesión procesal, tanto con el cónyuge, como con los herederos que demuestren su parentesco y dicha figura procesal, se concibe como, la sustitución de una parte, por otra, a causa de diferentes situaciones que pueden acontecer en el curso de una actuación judicial, pues contra quien se promovió la demanda, ya no está en posibilidad de comparecer al proceso, por cuanto ha dejado de ser sujeto de derechos y obligaciones y quienes tienen la facultad legal de sucederla, serían las personas que cita la norma.

Y como en el presente asunto, se ha acreditado la calidad de herederos y cónyuge supérstite, ello per se, los faculta para intervenir en este asunto, por lo cual se hace imperativo, efectuar el reconocimiento de quienes tienen el vínculo directo de consanguinidad, en su calidad de hijos y cónyuge sobreviviente, para con ellos surtir la diligencia de notificación que se ha derribado en este asunto.

Por otro lado, si bien es cierto, se arrimó al plenario, los mandatos otorgados por los herederos y la cónyuge del demandado a la Doctora Diana Pimiento Padillo, con lo cual se acreditó el interés legítimo que le asistía a sus poderdantes para intervenir en este asunto, también es cierto, que se trata de poderes especiales para adelantar el proceso de sucesoral del señor Fernando Niño, más no para comparecer a esta causa ejecutiva, por tanto, no es posible por ahora reconocer a la Doctora referida abogada, como apoderada de los sucesores que se reconocerán en esta causa; no obstante se les advertirá a éstos, que para comparecer al proceso, deberán hacerlo a través de apoderado judicial -Derecho de Postulación-, por tratarse de un proceso de menor cuantía y así exigirlo la ley procesal.

De lo anterior, aflora claramente que también se ha configurado la interrupción del proceso, según lo establecido en el artículo 159 #1 Ibidem; desde el fallecimiento del señor Fernando Niño, quien murió el *-10 de Julio de 2020-* y para esas calendas, no se encontraba notificado del mandamiento de pago librado en su contra, en efecto se dispondrá el ordenamiento en tal sentido y demás que de dicha figura procesal se deriven.

Concomitante con lo hasta aquí esbozado y como se indicó desde el inicio de esta providencia, en estas diligencias, se han realizado varias actuaciones procesales, de parte y judiciales, profiriéndose varias providencias, de manera posterior al fallecimiento del demandado; no obstante, con la nulidad que se declarará, quedarán sin piso jurídico; con lo que se busca el saneamiento de dichas irregularidades; además que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 159 #3 CGP, durante la interrupción, no podía ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de medidas urgentes y de aseguramiento, ni correrán los términos.

De acuerdo con lo hasta aquí desarrollado, no es posible acceder a la petición de la abogada Diana Pimiento Padillo, ya que a la fecha no existe, liquidación del crédito en firme, ni de costas procesales.

R.R.U.N.76-736-40-03-001 2018-00063-00. Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante: OSCAR ANDRÉS GIRALDO GÓMEZ. S.A Vs. **Demandante:** FERNANDO NIÑO

Habrà de requerirse a los herederos que se vinculen al proceso, para que informen al Despacho, si existen más personas con iguales o mejores derechos que los suyos, para proceder con su respectiva vinculación al proceso y en caso positivo, allegar los documentos o la información que al respecto tengan en su poder.

Por último, en relación con la petición del apoderado de la parte demandante, sobre la remisión nuevamente del Despacho Comisorio, a los Juzgados Civiles municipales de Villavicencio, Meta, con el fin de que se practique la medida de secuestro de bien inmueble decretada en el proceso, se accederà a la misma, una vez ejecutoriada esta providencia, por tratarse de una medida urgente.

En mérito, de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de lo actuado, a partir de la constancia secretarial que informa sobre las resultas de la notificación por aviso, así como el auto 909 del 14 de octubre del año 2020, dejando con efectos el numeral quinto de dicha providencia, en lo que tiene que ver con la medida de embargo de remanentes que surtió efectos en el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en el Juzgado 54 de Pequeñas causas de la misma ciudad; el traslado #141 de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, el auto 1020 del 09 de Noviembre de 2020, mediante el cual se fijaron las agencias en derecho, liquidación de costas y su consecuente auto aprobatorio No. 1091 del 20 de noviembre de 2020; queda con plena validez el auto 539 del 22 de abril del año 2021, por tratarse de un asunto relacionados con medidas de embargo de remanentes, pedidas por el Juzgado Segundo Civil Municipal en oralidad de Calarcá Quindío, la cual no surtió los efectos legales perseguidos.

SEGUNDO: TENER COMO SUCESORES PROCESALES, del demandado FERNANDO NIÑO (Q.E.P.D), a los señores: BERTHA SILVA ARAQUE, mayor de edad, domiciliada y residente en Pinchote, identificada con la cédula de ciudadanía **No 28.378.111** expedida en San Gil, **RAUL ENRIQUE NIÑO SILVA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Pinchote, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 91.075.057**; **RAFAEL ANTONIO NIÑO SILVA** mayor de edad, domiciliado y residente en Pinchote, identificado con la cédula de ciudadanía **No 91.077.387** expedida en San Gil y **DIEGO FERNANDO NIÑO SILVA** mayor de edad, domiciliado y residente en Pinchote, identificado con la cédula de ciudadanía **No 91.075.018** expedida en San Gil; quienes ostentan la calidad de cónyuge e hijos y por ende herederos del causante **FERNANDO NIÑO (Q.E.P.D)**.

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL, de los sucesores procesales del señor Fernando Niño, que se han reconocido en este asunto, en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del CGP, así como de los herederos determinados que se lleguen a reconocer en este asunto en tal calidad.

ADVERTIR a los sucesores procesales, que deberán comparecer a través de abogado, en aplicación del Derecho de Postulación, establecido en el artículo 73 Ibídem, en razón a la cuantía del proceso *-menor cuantía-*.

CUARTO: DECLARAR QUE EN EL PRESENTE ASUNTO, HA OPERADO LA INTERRUPCIÓN de la presente causa ejecutiva, promovida por el señor **OSCAR ANDRÉS GIRALDO GÓMEZ**, en contra del fallecido, **FERNANDO NIÑO** a partir del deceso del

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583

Sevilla – Valle

j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



R R.U.N.76-736-40-03-001 2018-00063-00. Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante: OSCAR ANDRÉS GIRALDO GÓMEZ. S.A Vs. **Demandante:** FERNANDO NIÑO
demandado, esto es, desde el **10 de Julio del año dos mil veinte (2020)**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia y hasta que comparezcan los sucesores procesales.

QUINTO: RECORDAR que, durante la interrupción, no corren los términos, consagrados en el artículo 121 del CGP, hasta tanto los sucesores procesales comparezcan al proceso y designen abogado, fecha para la cual se reanudará el proceso.

SEXTO: INDICAR a la abogada Diana Pimiento Padillo que, de acuerdo con lo decidido en esta providencia, no es posible acceder de manera favorable a su pedimento, en relación con el envío de la liquidación del crédito y las costas procesales, toda vez que dichas actuaciones no se hallan surtidas en el plenario.

SÉPTIMO: REQUERIR a los Sucesores Procesales reconocidos, para que una vez notificados de esta causa, informen a esta dependencia judicial, si existen **otros herederos determinados**, con iguales o mejores derechos que los suyos.

OCTAVO: OFICIAR al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil Santander, para que remita con destino a estas diligencias, la providencia mediante la cual se dio apertura al proceso de sucesión del señor Fernando Niño y se reconoció a la cónyuge y los herederos del mismo, el cual se adelanta en dicho Despacho, con radicado No. 2022-00143-00, con fines a verificar si existen más herederos determinados.

NOVENO: ACCEDER a lo pedido por la parte actora, en relación con la remisión del Despacho Comisorio #022, a los Juzgados Civiles municipales de Villavicencio, Meta, con el fin de que se practique la medida de secuestro, decretada sobre el bien inmueble que se persigue en este asunto.

DÉCIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **136** DEL 23 DE
AGOSTO DE 2022.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
Sevilla – Valle
j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R R.U.N.76-736-40-03-001 2018-00063-00. Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante: OSCAR ANDRÉS GIRALDO GÓMEZ. S.A Vs. Demandante: FERNANDO NIÑO

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30dbf2c83ec005299d1c2c02438bce7c6230abff2238bae5fdab9c84b290df78**

Documento generado en 22/08/2022 12:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
Sevilla – Valle
j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co